

Señor

JUEZ (A) DEL CIRCUITO (Reparto)

Cartagena de Indias

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURA JUDITH MANJARRES GARCIA

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

**MAURA JUDITH MANJARRES GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito incoar ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, por violación de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, mi condición de madre cabeza de familia, a la prevalencia de los derechos de los niños, la salud, al mínimo vital y móvil, y los demás derechos fundamentales que durante el análisis de la presente acción constitucional usted estime violatorios, con fundamento en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Desde el día **15** de octubre del año 2015, a través de la Resolución No. 7142 se realizó nombramiento provisional y Acta de Posesión No. 007 de fecha 22 de octubre del año 2015 me vincularon en provisionalidad al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en el cargo de Profesional especializado 2028 grado 13, adscrito al Grupo de Gestión de soporte de la Regional vichada desde el 21 de octubre del año 2015 al 27 de julio de 2016.

Posteriormente, por la situación delicada de salud de mi hijo recién nacido me autorizaron traslado por medio de memorando radicado N° S-2016-291960-9900 de fecha 17 de junio de 2016, mediante Resolución No. 4907 de fecha 1 de junio de 2016 por la de salud de mi menor hijo (cardiopatía congénita) fui trasladada al Grupo Jurídico de la Regional Bolívar Profesional especializado Código 2028 grado 13 en el grupo jurídico de la Regional Bolívar, posesionada con acta N° 007 de fecha 11 de julio del año 2016.

**SEGUNDO:** En desarrollo de mis obligaciones he cumplido habitualmente con los compromisos funcionales y comportamentales lo cuál es verificable en las evaluaciones de mi historia Laboral.

**TERCERO:** Durante el tiempo que he venido prestando mis servicios al ICBF Regional Bolívar, siempre he cumplido con mis obligaciones, acatando las instrucciones y órdenes impartidas por mis superiores y en armonía con las políticas institucionales. Situación ésta que ha permitido garantizar mi permanencia en la entidad hasta la fecha, contribuyendo con ello en el cumplimiento de los programas y proyectos encaminados al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias

colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, implementados por el ICBF en pro de brindarles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida.

**CUARTO:** En el año 2016 tuvo mi primer hijo el cual fue diagnosticado con cardiopatía congénita (transposición de grandes vasos), por lo cual desde las 12 horas de nacido fue remitido a UCI donde luego de la verificación al perder oxigenación fue intubado por un periodo de 40 días y trasladado a un hospital para realizarle los procedimientos respectivos (cateterismo (7 días de nacidos) y operación de corazón abierto (9 días de nacido), a las 24 horas le dió un paro cardiaco y durante el post operatorio una hipertensión pulmonar, lo cual requiere de tratamientos de por vida que en su mayoría no son cubiertos por el post y que por aplicaciones no dan espera.

Así mismo; por los procedimientos y tiempo de intubación causo afectación a la parte neuropsicológica el cual requiere de tratamientos especializados (Mapeos cerebrales, gafas medición de puntos neurálgicos y terapias de equipo interdisciplinario) atendiendo a un diagnostico adicional de trastorno de conducta, déficit de atención y control de impulso enfermedad que debe ser tratada permanente y que además requieren de una alimentación estricta y con contenido nutricionales específicos lo cual al ser extrahospitalarios incrementan el nivel y costo de vida.

**QUINTO:** Razones estas por la cuales constantemente se debe asistir a chequeos y controles médicos, a fin se realice control de la evolución de la patología que aqueja a mi menor hijo que a la fecha tiene 6 años, evaluándose la misma mediante exámenes paraclínicos (Radiografía de tórax, ecocardiogramas, Electrocardiograma, mapeos cerebrales, potenciales evocados auditivos, visuales, en general físicos.) y de laboratorio clínico.

Los períodos de la realización de los controles referentes a la parte cardiológica son de control trimestral y semestral, ordenados por el especialista en cardiología pediátrica, tendientes a verificar la afectación de y/o evolución de la cardiopatía y los tratamientos, procedimientos de la parte neurológica se realizan en la mayoría de forma semanal, quincenal y otros mensual contantemente a fin de evitar una afectación neuropsicológica mayor y que con el tiempo afecte su calidad de vida, salud y desarrollo en general.

**SEXTO:** Que en virtud de lo anterior desde el año 2016 aproximadamente por vía de tutela, se le suministran las aplicaciones de medicamentos biológicos de pledizumab medicamentos especiales y vacunas a fin de evitar el virus sisilial respiratorio y así mismo la aplicación de vacunas que prevengan los riesgos en la salud y vida de mi menor hijo.

**SÉPTIMO.** Soy madre de (2) hijos menores de nombres, Salomón Jinete Manjarres de 06 años de edad y Simón Jinete Manjarres de 05 años de edad. Los cuales dependen económicamente por los tratamientos especiales y alimentación especial de mis ingresos laborales que percibo de mi relación laboral con el **INSTITUTO COLOMBIANO**

**DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, siendo ésta mi única fuente de ingresos.

**OCTAVO:** En ese mismo sentido al igual que mis hijos menores, mi madre Judith Esther García Rojas de 62 años de edad y quien padece de hipertensión arterial con cateterismos realizados y mi padre Rodrigo de Jesus Manjarres Ricardo de 81 años de edad y quien padece de diabetes (insulina dependiente), hipertensión arterial y quien en la actualidad tiene glaucoma debido al avanzado estado de la diabetes, dependen económicamente de mí, y de los ingresos que percibo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** ICBF, toda vez que ninguno de ellos goza de pensión alguna y por su avanzada edad y padecimiento de las enfermedades mencionadas no pueden valerse por ellos mismos.

**NOVENO:** Mi fuente de ingresos se reduce única y exclusivamente al salario que devengo como empleado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** ICBF y que de éste depende nuestro sustento y el de garantizar la salud adecuada, vida y demás derechos conexos de mi Núcleo Familiar (Hijos y padres).

**DÉCIMO:** En el año 2021 la Comisión Nacional De Servicio Civil (C.N.S.C), , dio apertura a la convocatoria No. 2149 del año 2021, para proveer definitivamente los cargos vacantes de la planta de personal por medio de ascenso y concurso abierto cargos perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**.

**DÉCIMO PRIEMERO:** Producto de la citada convocatoria y una vez agotadas la mayoría de las etapas del concurso – queda en firme la lista de elegibles del cargo en el que actualmente me desempeño profesional especializado código 2028 grado 13 para el cual no pude participar porque solo fue ofertado para ascenso y en aras de garantizar mi estabilidad laboral me inscribí para un cargo de concurso abierto que aunque es relevantemente menor profesional universitario grado 7 y cuyo puntaje mínimo logré alcanzar tanto en la arte funcional cómo comportamental estoy en lista pero no en una posición cercana al ofertado para ser nombrada y así poder garantizar el trabajo que por la salud de mi hijo y mínimo de mi familia tanto necesito, preocupación que nos tiene bastante afectados porque el proceso avanza y aproximadamente desde el mes de abril a mayo del 2023 inician a nombrar el nuevo personal lo que coloca en un riesgo mayor nuestro sustento, salud, mínimo vital y ante todo la calidad de vida de mi menor hijo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De mi estado de salud y de mi situación familiar esbozada en los hechos anteriores, tienen pleno conocimiento la Dirección, el Grupo Jurídico y la Oficina de Gestión Humana del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS**, ya que con ocasión al nacimiento de mi hijo que actualmente tiene 6 años de edad fui trasladada por el mismo instituto desde ICBF Regional Vichada a ICBF Regional Bolívar porque su calidad de vida a través de su salud (cardiopatía congénita – corazón abierto – transposición de grandes vasos además del proceso de

ventilación mecánica, paro cardio respiratorio e hipertensión pulmonar), por recomendación médica lugar al nivel del mar, tratamientos constantes que en su mayoría no cubre el pos, sumados en la actualidad al diagnóstico de TDAH, requieren no solo de tratamientos sino de procedimientos que se deben realizar de forma integral en los términos establecidos para no disminuir su proceso de sanidad ni afectar la calidad de vida de mi menor hijo por lo que debo solicitar permisos para que con oportunidad y la constancia requerida se realice en termino la aplicación de cada proceso requerido por los riesgos que en el evento de no realizarse producen en la vida y salud de mi menor hijo; cabe anotar, que todo este proceso médico y de cada una de las situaciones esbozadas se remitió escrito de reconsideración al área de Gestión Humana de ICBF en el mes de febrero con soportes médicos, historia medica de mi hijo, situación y declaraciones de mis padres y sumado mi condición de salud que por todo esto se ha visto afectada hipertensión arterial con alto riesgo de obesidad con alto manejo de estrés.

**DÉCIMO TERCERO:** Por consiguiente y como puede observarse la enfermedad y la necesidad de tratamiento y control permanente de la misma tenía pleno conocimiento la entidad en la cual cómo consta permanentemente conocen de todo lo referente a la misma, la cual con su proceder al colocar en concurso de ascenso el cargo donde estoy nombrada (y del cual no se me dio la oportunidad de participar del mismo al no ser de carrera administrativa se desmejora y coloca en riesgo vital la salud y demás derechos conexos de mi hijo y núcleo familiar en general); solo dando la oportunidad de participar en grados menores; pero, aun así participe para un grado 7 código 2044 teniendo en cuenta que mi fin es mantener la relación laboral con **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** en aras de garantizar el derecho al trabajo para así velar cómo garante principal del derecho a la salud, vida, derechos de los niños, mínimo vital y demás derechos conexos de mi núcleo familiar y que al participar alcance el puntaje requerido para acceder el empleo pero por orden de elegibilidad no quede en el primer lugar lo cual al quedar la lista en firme publicada conlleva al siguiente paso que es dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad no solo está vulnerando mi derecho al trabajo, sino que está desconociendo y omitiendo la condición de salud que cómo madre debo garantizarle a mi menor hijo, con el agravante que me causará una afectación al no poderle brindar los tratamientos especializados que se requieren en los términos colocando en riesgo de vida y salud a mi menor hijo, ni tampoco brindarle sustento a mi familia que por edades y estado de salud son de alto riesgo. Violentando de esa forma el derecho que nos asiste como sujetos de especial protección, al ser un paciente con una enfermedad enmarcada dentro de las enfermedades de alto riesgo para una vida en condiciones mínimas adecuadas.

#### **DERECHO**

Fundo esta petición en lo preceptuado por el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en los Art. 11, 44, 48, 49 de la Carta Magna, los decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, Ley 100 de 1993 y demás Normas concordantes.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

### ➤ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración<sup>[13]</sup>.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna<sup>[14]</sup>. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”<sup>[15]</sup>.<sup>1</sup>

### ➤ PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente

---

<sup>1</sup> Sentencia T-320-16 Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos

cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>[17]</sup>

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales del suscrito requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que no se cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculado. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro<sup>2</sup>.

➤ **ACCION DE TUTELA EN LOS CASOS DE DESVINCULACION LABORAL DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

Aunque en principio la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o juez constitucional, el recurso de amparo pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. En aquellos casos en los cuales se perciba la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, adulta mayor o perteneciente a otros grupos vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigirse previamente el agostamiento de las vías ordinarias, toda vez que el asunto cobra relevancia constitucional ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

➤ **LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 373 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>[30]</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>[31]</sup>

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,<sup>[32]</sup> quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>[33]</sup>

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.* <sup>[34]</sup>

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de

carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.[35]<sup>3</sup>

#### ➤ CONCEPTO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.*

*Al respecto la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado<sup>4</sup>.*

#### ➤ CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

*En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez.*

*“Con la palabra discapacidad se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, **una dolencia que requiera atención médica** o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 373 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Sentencia T – 320 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

➤ **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD O DISMINUCIÓN FÍSICA**

Del estudio de la jurisprudencia en los casos como el mío, he extraído las siguientes sentencias que considero se ajustan a mi caso:

Sentencia T-761ª de 2013, magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB-reiteración de jurisprudencia

*2.3.1. Consagración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad en el ordenamiento interno.*

*Como primera medida, resulta necesario recordar que tal como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, uno de los principios constitucionales que debe orientar todas las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo, como garantía que debe gobernar en el Estado Social de Derecho. Este principio cobra importancia teniendo en cuenta que el fin que persigue es garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona.[5]*

*En efecto, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el derecho a la igualdad impone al Estado la obligación de salvaguardar, de manera preferencial, los derechos de aquellas personas que por su condición física o mental, están en alguna circunstancia de debilidad manifiesta, lo cual implica, por lo tanto, una sanción para quienes abusen o maltraten ese segmento de la población.*

*El constituyente veló por que el modelo político del Estado Social de Derecho se fundara en la prevalencia del ser humano y su dignidad, teniendo, como uno de sus fines principales, que se protegiera de manera especial a la mujer en estado de gravidez, a los discapacitados, a las personas de la tercera edad, a los niños, entre otros sujetos amparados.*

*Como consecuencia de lo anterior, en el ámbito de las relaciones laborales se estableció que despedir a los sujetos mencionados, titulares de protección especial, se proscribió, pues de hecho, la exigencia es que por sus condiciones específicas, reciban, por parte del Estado y de la sociedad en general, un trato especial. En caso de incumplirse con dicha carga, la autoridad competente tiene la facultad y la obligación de intervenir y disuadir al cumplimiento.*

*En virtud de la nombrada protección, no puede procederse al despido de los trabajadores que sufran alguna discapacidad sin que se haya obtenido, previamente, la autorización del Ministerio del Trabajo.[6]*

*El nombrado mandato constitucional ha sido desarrollado en la Ley 361 de 1997, la cual, entre otras protecciones a favor de los discapacitados, establece en su artículo 26 lo que puede llamarse la estabilidad laboral reforzada positiva y negativa.*

*Por un lado, en el sentido positivo, se considera que la discapacidad de una persona, no puede ser entendida como óbice para que la misma sea vinculada laboralmente, a menos que la situación de discapacidad resulte, de manera fehaciente y demostrada, incompatible e insuperable específicamente en el cargo que se desea desempeñar.*

*Por otro lado, en el sentido negativo, se ordena que ninguna persona con alguna limitación mental o física puede ser despedida ni puede darse por terminado su contrato por razón de su limitación, a menos que exista de por medio una previa autorización de la oficina de Trabajo.[7]*

*La Corte Constitucional también ha protegido, de manera especial, los derechos de los discapacitados incluso desde antes de la expedición de la Ley 361 de 1997, pues desde dicha época ya se hacía alusión a los derechos de estas personas, así como se observa en la sentencia T-427 de 1992[8], en la cual se estudió el caso de una persona inválida que fue declarada insubsistente sin justa causa. En dicha oportunidad la Corte señaló que:*

*“La Constitución otorga protección jurídica a diversos sectores, grupos o personas en situación de desventaja, marginamiento o debilidad manifiesta (CP art. 13). Sectores de la población como los niños (CP art. 44), los ancianos (CP art. 46), los minusválidos (CP art. 47), las minorías étnicas (CP art. 7) etc., deben recibir una especial protección del Estado por voluntad del constituyente. De esta forma se busca promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no simplemente un parámetro formal que deje intocadas las desigualdades sustanciales que se presentan en la sociedad.*

*La especial protección de ciertos grupos y personas por parte del Estado tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de la persona directamente perjudicada. En dicho evento, es a la administración a quien corresponde demostrar porqué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión.”[9]*

- **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA QUE COBIJA TANTO A LOS DISCAPACITADOS COMO A QUIENES, NO HABIENDO ACREDITADO ESTA CONDICIÓN, HAYAN VISTO DISMINUIDAS SUS CAPACIDADES DE TRABAJO POR DOLENCIAS O DESMEJORAMIENTO EN SUS CONDICIONES DE SALUD.**

*Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial*

*de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez<sup>5</sup>.*

➤ **REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:**

El Estado colombiano ha adquirido compromisos internacionales en virtud de los cuales está llamado a satisfacer los derechos de las personas en condición de discapacidad[14], para cuyo efecto ha sido imprescindible la adopción de medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo.

La estabilidad laboral reforzada ha sido desarrollada como una garantía de raigambre constitucional a favor de ciertos sujetos, como son las personas con discapacidad, los trabajadores que padecen alguna enfermedad, así como las mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, que se proyecta a partir de los artículos 13 y 53 de la Carta, los cuales contemplan los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo. A través de esta figura se pretende proveer a este conjunto de personas cierto grado de certidumbre en relación con su ocupación, así como resguardarlas de los actos discriminatorios por parte de sus patronos.

Nótese que el aspecto determinante para establecer qué individuos son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada es la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, a causa de determinadas condiciones de salud que pueden comprometer su normal estado físico, mental o fisiológico[15]<sup>6</sup>.

➤ **DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.**

Se ha sostenido la manera reiterada, que el derecho a la salud en sí mismo no ostenta el carácter de fundamentales claro que en el principio el derecho a la salud considerado de manera autónoma, es de los llamados derechos prestacionales. Sin embargo, en numerosas oportunidades se ha dispuesto su protección por medio de la acción de tutela en casos especiales en que se presente conexidad con otro derecho fundamental, principalmente con el derecho a la vida.

La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual, por tanto no es aceptable que un estado social de derecho, tal como lo señala el artículo 1° de la Constitución, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida se pueda tolerar ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico o una disposición de carácter legal.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Sentencia T-251 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

El concepto "VIDA" aquí referenciado se toma en su acepción amplia e integral, es decir, en el aspecto físico, psicológico y espiritual del hombre tendiente a que este se desarrolle como ser humano. en este sentido, cualquier circunstancia adversa a ese desarrollo, atenta contra la vida.

Es en este caso, entonces como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional que debe manejarse una noción de vida y de salud de una manera amplia, que no restringida, que se relaciona estrechamente con el concepto de dignidad humana, al punto de sostener la corte, que la noción de vida supone un derecho constitucional no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficiente para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana, así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu.

El ser humano -ha dicho jurisprudencia- necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías orgánicas o físicas, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, alterando sensiblemente la calidad de vida, resulta valido pensar que esa persona tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida mejor, que no obstante las dolencias, incapacidades o disminuciones físicas, pueda llevar una vida digna<sup>7</sup>.

"La facultad que tiene todo ser humano de mantener la orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecimiento cuando se presenta una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento<sup>8</sup>.

### ***MEDIDA PROVISIONAL***

Señor (a) Juez, teniendo en cuenta el estado de indefensión y debilidad manifiesta en nos encontramos, y ante la inminente materialización de la terminación de mi vínculo laboral en provisional con la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS ICBF**, ruego a usted, a fin de evitar se me cause un daño irremediable se sirva decretar como medida provisional mientras decide la presente ACCION CONSTITUCIONAL, la suspensión del nombramiento de quien sería mi reemplazo hasta tanto se me garanticen los derechos invocados, ante la terminación de mi nombramiento en provisionalidad.

---

<sup>7</sup> Sentencia de Tutela 395 de 1998 M.P.

<sup>8</sup> Sentencia T-175 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

## INFRACTOR Y JURAMENTO

La presente ACCIÓN DE TUTELA se dirige contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos.

## PETICIONES

1. Solicito Señor (a) Juez se me tutelen los derechos fundamentales invocados a la vida, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, mi condición de madre e hija cabeza de familia, a la prevalencia de los derechos de los niños, la salud, vida, igualdad, al mínimo vital y móvil, de conformidad con los hechos relatados.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito le sea ordenada a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, Mantener mi estabilidad laboral y en el evento de una terminación de vinculación laboral porque el cargo en el que me encuentro esta en ascenso se ordene mi reintegro de forma integral aplicable.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Acta de Posesión

## ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, Copias de la presente acción de tutela para traslado y archivo del Juzgado.

## NOTIFICACIONES

- El Suscrito en la Secretaria de su despacho o en mi lugar de residencia ubicada en el barrio Alto Bosque, edificio torres Bahía II apartamento 102 de esta ciudad. Correo electrónico: [mauramanjarres@hotmail.com](mailto:mauramanjarres@hotmail.com). Celular: 3007072915
- La Accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 Piso 4, en la ciudad de Bogotá. Tel. 4377630  
Correo electrónico:

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maura J. Manjarres Garcia', with a small dash at the end.

MAURA JUDITH MANJARRES GARCIA  
C. C. No 1.129.571.701